

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3890.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia documentada que por conducto de V. S. dirigieron á S. M. D. José Casamitjana, D. Juan Romá, D. Pedro Canti y otros varios comerciantes é industriales de esta capital, pidiendo autorizacion para establecer una sociedad de seguros mútuos contra las quiebras y suspensiones de pago, bajo el título de *La Seguridad comercial*:

Vista la escritura social de la misma que comprendia sus estatutos, otorgada en 17 de febrero del corriente año:

Vistos los informes emitidos sobre la utilidad y conveniencia de su establecimiento por la sociedad Económica de Amigos del País, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento de esa capital, el Tribunal de Comercio y por V. S.

Considerando que en la formacion del expediente se han observado, en la parte que por analogía puede aplicarse á la constitucion de esta clase de sociedades, las reglas establecidas en la ley de 28 de enero de 1848, que trata de la formacion de las compañías y sociedades mercantiles:

Y por último, que se han introducido en los Estatutos todas las modificaciones prevenidas en la Real orden de 19 de julio último, expedida por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, segun aparece del testimonio de la nueva escritura de sociedad, otorgada en 18 de agosto próximo pasado, y que, con arreglo á la misma, tambien se ha acreditado la inscripcion de capitales por mayor cantidad que la requerida para constituirse por la mencionada Real orden, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el establecimiento de la referida sociedad. *La Seguridad comercial*, autorizándola para que entre en el ejercicio de sus funciones con sujecion á sus estatutos reformados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. nombrar delegado del Gobierno cerca de la misma sociedad á D. Martin Foronda, Gobernador cesante de provincia, con el haber anual de 20,000 reales vellon, satisfechos de los fondos de la sociedad, el que tendrá derecho á presidir, con voz consultiva, las juntas generales y del Consejo de Administracion, autorizar con su presencia el depósito y distribucion de fondos, y á residenciar, cuando lo tenga por conveniente, todos los actos de la Direccion y Administracion, informando al Gobierno periódicamente, y siempre que las circunstancias lo exijan, sobre el estado de la compañía.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos; esperando reclame y remita á este Ministerio una copia simple y literal de la referida escritura de 18 de agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 5 del corriente acerca de los haberes que deben abonarse

á los Consejeros provinciales supernumerarios que, en virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 9 de junio último, han entendido en las operaciones de la quinta para el actual reemplazo del ejército, se ha dignado resolver que á dichos consejeros supernumerarios se les abone, por el tiempo que hayan ejercido aquellas funciones, la mitad de la gratificacion que los propietarios perciben, cargándose este gasto á la partida que para los de quintas este aprobada en el presupuesto de esa provincia, ó en su defecto á la de imprevistos del mismo presupuesto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Circular.

En vista de una instancia de D. Pedro Ibañez Gallego, que solicita matricularse en sexto año de Jurisprudencia á pesar de no haber recibido el grado de Bachiller en la misma, concediéndole para llenar este requisito el término señalado por el art. 292 del Reglamento de 10 de setiembre de 1852, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que el párrafo sexto de la disposicion 51 del Real decreto de 23 de setiembre último no ha derogado lo dispuesto en el Reglamento y artículo citados, y que por tanto deben ser admitidos á matrícula, bajo las condiciones que en los mismos se determinan, los alumnos que se hallen en igual caso que el re-

currente habiendo ganado el quinto año de dicha facultad.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.—Constantinopla, 4 de octubre de 1857.—El Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de España al primer Secretario de Estado:

«La Sublime Puerta ha nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, en mision permanente cerca de S. M. Católica, al Vizconde de Kerckhove de Varent, en la actualidad Ministro residente del Sultán en Bruselas.»

(Gaceta del 6 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (q. D. g.) evitar en lo posible trámites ó dilaciones innecesarias en la instruccion de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar que al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de Sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad, y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecucion ha de adjudicarse siempre en público remate.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al cabo de serenos de Salamanca, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Salamanca al Juez de primera instancia de dicha ciudad para procesar al cabo de serenos de la misma, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones; de cuyo expediente resulta:

Que el 16 de diciembre de este año, el expresado Pilo dió un parte al Alcalde constitucional, en que manifestaba que hallándose en compañía del sereno Juan Baldomero oyó unos golpes muy descompasados á poca distancia del sitio en que se encontraba; que se dirigió á la calle de Caleros, donde encontró á José Mendias con otros tres compañeros acometiendo la casa de Álvaro Iglesias, alias Sopas, tirando á la puerta de la calle piedras de una arroba; por lo que se acercó al Mendias para reprenderle y hacer que cesase tal desorden; pero que en vez de obedecerle dicho Mendias le contestó con insolencia, viéndose, por tanto, obligado á darle con la pistola un golpe en el hombro izquierdo, causándole una herida de poca consideracion en la oreja del mismo lado.

Recibidas las declaraciones á los testigos presenciales de la ocurrencia, que lo fueron el municipal Iglesias, el sereno Baldomero y Fernando Martín, no aparece probada la resistencia que dice Pilo hizo el Mendias.

Conformándose el Juez con el dictamen del Promotor fiscal, declaró faltas, y no delitos, los hechos cometidos por Luis Mendias y consortes, mandando al mismo tiempo proceder contra el cabo de serenos Francisco Pilo por la herida que habia inferido al expresado Mendias. Aprobado este auto por la Audiencia del territorio, y pasada la causa al Promotor fiscal, este, atendido el carácter administrativo del Pilo, propuso, para poder continuar el procedimiento contra el mismo, que se impetrase la debida autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictamen del Consejo, la denegó:

Considerando que el cabo de serenos Francisco Pilo, para restablecer el orden en el suceso que dió margen al procedimiento y lograr imponer á Mendias y á los individuos que le acompañaban, los cuales fueron en número de cuatro, segun la ratificacion no contradicha de Pilo, necesitó obrar enérgicamente, atendidas las circunstancias de la hora avanzada en que tuvo lugar la ocurrencia, del número de los causantes de ella, y hasta de la desobediencia que se presume por parte de los autores del alboroto, que alteraban así la tranquilidad pública, alarmando al vecindario á pesar de la vigilancia de los serenos;

Las secciones opinan puede V. E.

consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de Pozoblanco por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de aquella villa por la fuga de tres presos de dicho establecimiento; de cuyo expediente resulta:

Que en 6 de marzo último el Alcaide de la cárcel de Pozoblanco dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habian fugado tres presos por un agujero que habian practicado en una de las paredes de la habitacion en que se hallaban. En vista de esta manifestacion, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguacion del hecho denunciado, de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requisas y reconocimientos de costumbre; sin que se notase novedad alguna; pero creyendo el Juzgado que debia dirigir el procedimiento contra el Alcaide y sota-Alcaide, impetró del Gobernador de la provincia la competente autorizacion con dicho objeto. El Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos; la cual solo podia atribuirse al mal estado de la cárcel, y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.

Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de la villa de Pozoblanco estuviesen en connivencia con los presos fugados; y en atencion á haberse probado, por el contrario, que el escalamiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormian en la misma habitacion;

Las secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Villacarriondo por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la secretaría; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedia, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsas.

En vista de esta contestacion, el Alcalde, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el día 6, delante de varias personas, reconvinó al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser él solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debia impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se exculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias: que para formar la matrícula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 34, del 20 de marzo; y que si á pesar de lo que le manifestaba, creia necesaria la matrícula, le facilitaria una copia; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que al

custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el secretario Mazorra, al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario; y ademas que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formacion que pretendia de la matrícula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicara la convocatoria de los interesados;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entónces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion, encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse, ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudación, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atención muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularización del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislación que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulación por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobación en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulación de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya administración de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variación que se establece consiste en obligar á que se provean de una guía los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restricción es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, además de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulación de mercaderías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de producción nacional susceptible de confundirse con sus similares extranjeras, no podrá circular por las provincias que constituye la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administración.

Art. 2.º Las guías serán de tres

clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulación de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administración expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeración de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duración de la guía y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedición de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulación.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean producción de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulación por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administración de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía expedida por la Administración respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulación á las mercancías del reino, que confundiendo con las de producción extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. También se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guía, los muestrarios de

géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guía, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administración, Resguardo, Alcaldes ó estancieros de los pueblos en que pernecten, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administración resulten diferencias entre la documentación y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la Administración mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de producción nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administración de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guía expedida por la Administración de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fábrica, según los casos á que respectivamente se refieren los art. 7.º y 8.º.

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas se introduzcan en otras también de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten según las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, después de cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introducción

y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá también por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentran diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administración resultare ser verdaderamente de fabricación española, considerándose la exacción como correctivo á la falta de cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instrucción de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día 1.º de enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Dirección general redactado los Aranceles de importación y exportación al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el día, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de enero de 1858, como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á los méritos que concurren en don José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Acade-

mía de San Fernando, Vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años, Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 8 de octubre.)

Núm.º 478.

JUZGADO DE HACIENDA

del partido de Mahon.

En la causa criminal seguida en este juzgado contra D. Francisco de Paula Chibras marchamador que fué de la aduana nacional de este puerto, sobre abuso en el ejercicio de su empleo, se dió por la Exma. Sala primera de la audiencia de este territorio, la providencia del tenor siguiente.

«Palma primero de mayo de 1856.—En la sumaria instruida en el Juzgado de primera instancia de hacienda de Mahon contra D. Francisco de Paula Chibras que se ha visto en consulta del auto de sobreseimiento pronunciado por el alcalde letrado de dicha ciudad encargado de aquel Juzgado en once de febrero próximo pasado; se ha dado el siguiente.—Sobresease en estas diligencias sin ulterior progreso, declarando que su formacion no debe servir de nota á D. Francisco de Paula Chibras y las costas de oficio. En lo que con este auto sea conforme el consultado, se aprueba, revocandolo en lo demás. Lo acordaron, mandaron y rubricaron los señores del margen en sala primera de esta audiencia territorial, de que certifico.—Rubricado.—Antonio María Sbert.—José Marí Vich y Alóu.

Y resultando de las diligencias practicadas para notificar la preinserta providencia á D. Francisco de Paula Chibras, el ignorado paradero del mismo, por auto de cinco del actual, se ha mandado hacerle dicha notificacion en estrados y publicarse además en el Boletín oficial de la provincia. Y á fin de que pueda tener lugar dicha insercion libro la presente en Mahon á ocho de octubre de 1857.—Francisco Andreu Escribano.

Núm.º 479.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Palma.

Los propietarios de sepulturas que no la tengan ennumerada se presentarán en el término de ocho dias precisos desde las 4 á las 6 de la tarde en el cementerio rural de esta ciudad á fin de que con intervencion del custos de aquel establecimiento procedan á la respectiva numeracion con tinta negra al oleo cuya materia se tendrá preparada en dicho punto; y trascurrido que sea el indicado plazo, las sepulturas que resulten sin la circunstancia expresada, se considerarán como sin dueño y por consiguiente á favor del ayuntamiento, sin perjuicio de ser atendidos los ausentes de esta isla espirado el referido término. Lo que se hace saber al público, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Palma 21 de octubre de 1857.—Juan Ferrá.

Núm.º 480.

Ayuntamiento de Villafranca.

A fin de poder cubrir este ayuntamiento el deficit de su presupuesto municipal del corriente año; tuvo que acudir al gobierno de S. M. para que le autorizase para repartir un arbitrio extraordinario. Por real orden de 29 setiembre último se autoriza á este ayuntamiento para un recargo de un 25 por 100 sobre el cupo de contribucion de inmuebles de este año, cuyo repartimiento tirado ya permanecerá espuesto al publico en esta consistorial desde el dia de la fecha hasta el 26 del actual, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presentaren, y espirado aquel no se admitirá ninguna. Villafranca 19 octubre de 1857.—Francisco Mayol, alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé B uza Srio.

Núm.º 481.

Juzgado de Paz de Sineu.

Con esta fecha he dispuesto se anuncie quedar señalados los dias 26 del actual al anochechar para el remate de las ropas é hilo embargado á Gabriel Fiol de esta villa y la casa tambien embargada el 7 noviembre proximo; y por lo mismo que acudan los licitadores que lo tengan á bien. Lo que se ha mandado de orden del juez de este partido y á instancia de D. Juan Albertí Presbitero.

Sineu 16 octubre de 1857.—Mateo Estela.—D. O. de Sr. Juez.—Pedro Antonio Riutort Srio.

Núm.º 482.

Ayuntamiento de Santa Margarita.

El repartimiento adicional al cuarto trimestre de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este corriente año mandado formar por real orden de 29 del pasado setiembre para cubrir por medio de un recargo extra-

ordinario el deficit del presupuesto municipal de este pueblo, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el 18 hasta el 25 de los corrientes ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados, así vecinos co-

mo forasteros, presentar las reclamaciones que crean convenirles, que espirando dicho plazo ninguna será atendida. Santa Margarita 15 de octubre de 1857.—Pedro Juan Torrens. Por A. D. A.—Gabriel Estelrich Srio.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta villa los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de setiembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Mrs.
Trigo	Cuartera	5	2	»	Fanega	51	70
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	3	3	»	Id.	32	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	6	»	Id.	63	95
Arroz	Arroba	1	19	1	Arroba	28	61
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	8	4	Id.	58	75
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	2	12	»	Id.	20	60
Aguardiente	Id. Olanda	8	10	»	Id.	65	61
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	6	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	5	2	»			
Habichuelas	Id.	9	6	»			
Guijas	Id.	4	14	»			
Leña	Quintal	»	3	6			
Carbon de encina	Id.	1	»	»			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobas	Id.	»	»	»			
Almendron	Id.	27	10	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	0	»			
Id. tallada	Id.	»	0	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Inca 30 de setiembre de 1857.—El alcalde, Miguel Amer.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	7	4	»	id.	15	66
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	27	50
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	66	»
Vino	cuartin	4	10	»	id.	33	»
Aguardiente	id.	9	»	»	id.	44	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	85
Carnero	id.	»	7	»	id.	1	85
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	10	6	fanega	65	25
Habas	id.	4	8	6	id.	44	25
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	4	6	id.	18	79
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	19	»	»	id.	365	61
Lana	id.	9	18	»	id.	152	22

Mahon 3 de octubre de 1857.—El alcalde, Pedro Mir y Pons.